



## Consejo de Universidades

### ACUERDO PLENARIO N° 139

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 120 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior y las actividades reservadas a los poseedores de tales títulos.

Que el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE INGENIERÍA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha efectuado una presentación mediante la cual solicitó la inclusión del título de INGENIERO FERROVIARIO en la nómina de los títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Acuerdo Plenario N° 896/14 de fecha 27 de marzo de 2014 instruyó a los miembros para que promuevan ante el Consejo de Universidades la inclusión del título de

*W* *lll*



## Consejo de Universidades

INGENIERO FERROVIARIO en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que en relación con tal solicitud, la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo ha tenido en cuenta los siguientes antecedentes:

- La presentación efectuada por el CONFEDI donde entre otras consideraciones, se manifiesta que el INGENIERO FERROVIARIO es un profesional con capacidades para operar sobre la seguridad de los trabajadores y los equipos, la seguridad de la carga y de los pasajeros tanto como de las personas que se desplazan a lo largo de su trazado y de las comunidades vecinas a la red.

Que la Comisión luego de haber efectuado un análisis exhaustivo de la cuestión y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de INGENIERO FERROVIARIO al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 120 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de INGENIERO FERROVIARIO en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicha titulación puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la sede del Consejo Interuniversitario Nacional, el 20 de octubre de 2015.-----

*cey*  
*all*

*Aldo Luis Caballero*